CONCEPTO TÉCNICO No.6

FECHA:	02/03/2023
EXPEDIENTE:	SRF 632
PROYECTO:	*"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"*
INTERESADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.
JURISDICCIÓN:	Municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá.
ASUNTO:	Evaluación de solicitud de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. Por medio de radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022, la Dirección Territorial del Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá.

1.2. Mediante Auto No. 125 del 28 de abril de 2022 (ejecutoriado el 03 de mayo de 2022) se inició el trámite de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* de un predio, en el municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, dando apertura del expediente SRF 632.

1.3. Mediante el Auto 185 del 22 de junio de 2022 (el acto administrativo quedó en firme a partir del día 28 de junio de 2022), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 632 a la Dirección Territorial Caquetá Florencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

1.4. Por medio de radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial del Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó información adicional del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 632.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

La información presentada es tomada textualmente de la documentación allegada con radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022 por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, en el marco de un trámite de solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia.

- ***Documento: "Informe de Sustracción AMEI -ELONDOÑO - Revisado AMEI 2021.06.21 (1).pdf"-*** *SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE VALPARAÍSO.*

"(…)

2. INTRODUCCIÓN

Este documento tiene por objetivo exponer los aspectos jurídicos, técnicos y de contexto que soportan la solicitud de sustracción definitiva ante el MADS del área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, del polígono georreferenciado que comprende una (1) solicitud de restitución de tierras, la cual se encuentra ubicada en la vereda LA PRIMAVERA, jurisdicción del Municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ.

El texto está compuesto estructuralmente por los siguientes elementos transdisciplinarios de análisis: el primero de ellos, de tipo social, en donde se describe el contexto de conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector, las cuales evidencian la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente de reparación para la reparación de los derechos de las víctimas de la violencia en esta región.

El segundo componente es de tipo jurídico, en donde se expone ampliamente el marco normativo de las Zonas de Reserva Forestal y del proceso de restitución de tierras; además, se aborda el mecanismo de transicionalidad que le permite a la UAEGRTD solicitar la sustracción de la zona contenida en el polígono identificado y microfocalizado conforme al mandato de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se encuentra el componente catastral, que de manera detallada brinda la información técnica recolectada por la UAEGRTD, a fin de explicar la metodología con la que se obtuvo las áreas a sustraer (georreferenciada) que comprende esta solicitud de sustracción. (…)

(…)
3. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para el desarrollo de la labor encomendada por la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la Dirección Territorial Caquetá de esta Unidad dio apertura a su oficina en la ciudad de Florencia desde el 29 de marzo de 2016, fecha desde la cual se han recibido un total de 4.499 solicitudes de inclusión en el RTDAF. En la actualidad, esta sede adelanta el trámite administrativo de solicitudes de restitución en los16 municipios, incluido el municipio de VALPARAÍSO (…)

(…)
4. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD EN EL MUNICIPIO DEVALPARAÍSO:

*i) Resolución **RQ 00350 DE 21 DE JUNIO DE 2017 (micro 888)**, por medio de la cual se microfocalizó un área de 117,972 hectáreas y 7667 metros cuadrados. La zona de intervención se circunscribe a una parte del municipio de Valparaíso correspondiente a 56 veredas ubicadas en los corregimientos de Santiago de La Selva, Playa Rica y Kilómetro 18 así como la cabecera municipal que asocia a 19 veredas del municipio, de acuerdo con el Plan de Desarrollo este municipio está compuesto por 78 veredas. (…)*

*Conforme a lo antes expuesto, el municipio de Valparaíso se encuentra microfocalizado bajo el Id de micro 888, para el caso que nos ocupa y el predio objeto de sustracción, se encuentra ubicado en la vereda LA PRIMAVERA, la cual se encuentra inmersa en la resolución de microfocalización **RQ 00350 DE 21 DE JUNIO DE 2017 (micro 888) (…)***

(…)
5. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959

Mediante Resolución 629 de 2012, el MADS señaló los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Dicha Resolución en su artículo 2º facultó a la UAEGRTD, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.

Del mismo modo, el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 (sic) *proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[16] –señaló que el procedimiento de sustracción establecido a través de la Resolución 629 de 2012 aplicará en todas las zonas (Tipo A, B y C) de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, "donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011".*

Respecto de la incidencia de la sustracción en los derechos de las víctimas, es importante resaltar que la UAEGRTD, al analizar minuciosamente las solicitudes presentadas por las víctimas de la zona a sustraer ubicada en el municipio de VALPARAÍSO, clasificó sus situaciones jurídicas y las calidades de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, según las limitaciones legales derivadas de la categoría ambiental "zona de reserva forestal"

***Propietarios y poseedores:** Teniendo en cuenta que la prohibición de adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal se estableció en el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente –Decreto-Ley 2811 de 1974-, los derechos adquiridos de quienes sustenten su propiedad antes de la entrada en vigor*

del Código permiten atender estas solicitudes, con fundamento en la propiedad privada o las posesiones sobre propiedad privada que ostentan los solicitantes.

Explotadores de baldíos que pretenden adquirir por adjudicación: *En aquellos casos en que el solicitante sea un explotador de un baldío, es requisito un sine qua non para el ingreso al RTADF que la sustracción sea realizada en el área solicitada en el entendido que, levantada la reserva, se adquiere la titularidad de la acción y se habilita la adjudicación.*

Considerando la necesidad de adelantar el proceso de sustracción para las solicitudes que versan sobre predios baldíos, es claro que el trámite de sustracción, como parte del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, responde a la obligación institucional de adelantar todo tipo de actuaciones conducentes para garantizar la reparación integral de las víctimas; dichas obligaciones responden al espíritu fundante de la Ley 1448 de 2011, norma que en la búsqueda constante de sus objetivos, establece en su artículo 73 los principios inherentes al derecho a la restitución de tierras, los cuales propenden por su consideración como un derecho prevalente, preferente, preventivo, independiente, que brinde seguridad jurídica, de carácter progresivo y que procure la estabilización de las víctimas, apoyando su retorno o reubicación en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad. (…)

(…)

6. SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUPERPUESTAS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959

En el área microfocalizada del municipio de Valparaíso mediante la Resolución No. RQ 00350 DE 21 DE JUNIO DE 2017, correspondiente a la microzona 888, la UAEGRTD, a corte de 23 de abril de 2020, ha recibido un total de trescientas seis (306) solicitudes de inscripción en el RTDAF[17], de las cuales cincuenta y cinco (55) se encuentran superpuestas con la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Luego de realizar un análisis jurídico para el solicitante en concreto, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD pudo establecer que la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el ID 203574, afectada por la Reserva Forestal de la Amazonía corresponde a un (1) predio:

No.	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	203574	LA PRIMAVERA	"SIN NOMBRE"	5 ha 5904 m^2	Baldío	420-120322	Folio se apertura a nombre de la Nación por orden de la URT en el entendido de la inexistencia de antecedentes registrales

(…)

Ahora bien, con el fin de dar trámite a todas las solicitudes de restitución de la forma que más favorezca a las víctimas y en atención a las competencias legales en cabeza de la UAEGRTD señaladas en la Resolución 629 de 2012, se decidió mediante la Resolución No. RQ 01936 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, suspender el

trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 203574 que se encuentra traslapada con el área de reserva forestal, mientras se adelanta y se agota el proceso de sustracción ante el MADS.

Finalmente, es importante señalar que en este apartado se señala la posible naturaleza jurídica del predio solicitado en sustracción, en el entendido de que la UAEGRTD no tiene las competencias para establecer o certificar a través de un documento oficial si el predio es de propiedad privada o pública sino que la función asignada a la UAEGRTD a través de la Ley 1448 es la de administrar un registro en el que se inscribe la relación de la persona con el predio para lo cual se realiza un estudio predial en el que se tiene una posibilidad de definir la vocación del predio, es decir, de determinar si es de presunta propiedad privada o presuntamente baldía.

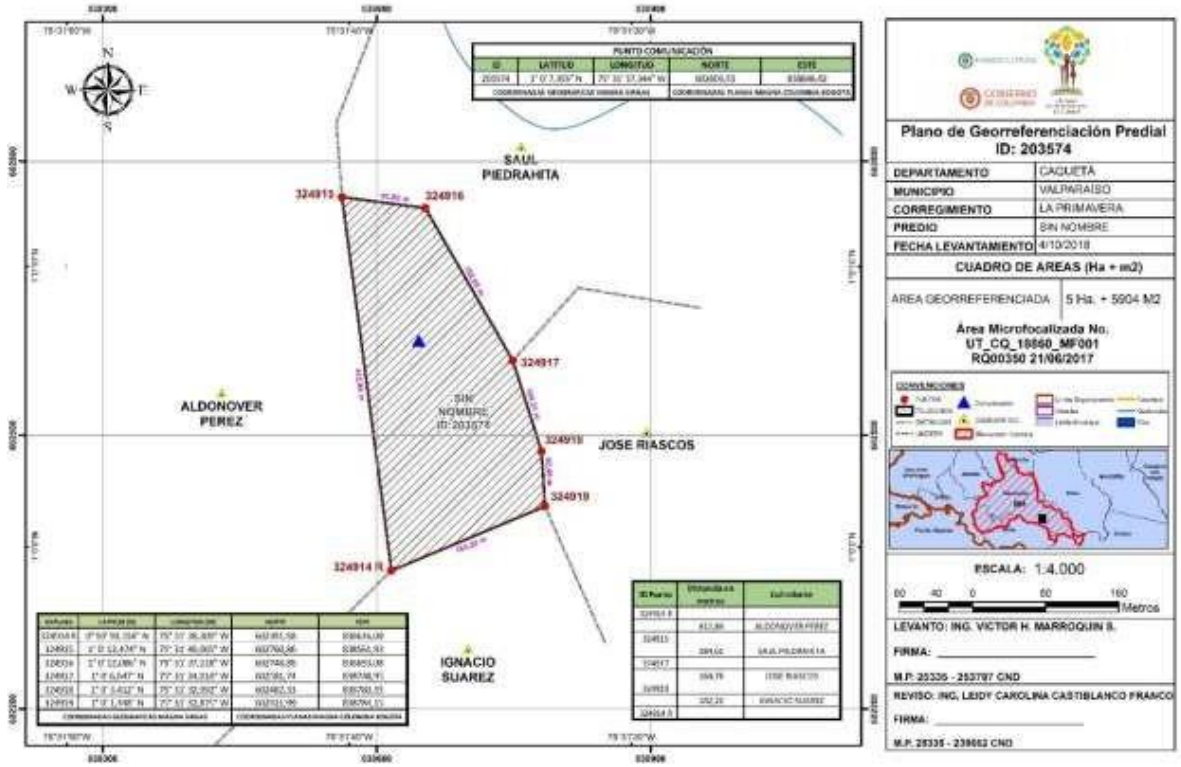
En este punto, es de resaltar que la solicitud de sustracción se eleva al MADS, en una etapa previa a que se realice la inscripción el mencionado registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente motivo por el cual es complejo realizar un envío de información oficial respecto de la naturaleza jurídica del predio solicitado en sustracción, cuando en las actuaciones administrativas desplegadas no se puede llegar a esa conclusión entre otras porque la competencia para clarificar la propiedad privada corresponde a la Agencia Nacional de Tierras. (…).

(…)

7. ÁREA PROPUESTA EN SUSTRACCIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD encuentra la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de un total de 5 ha 5904 m² de la Reserva Forestal de la Amazonía ubicada en la vereda LA PRIMAVERA, del municipio de VALPARAÍSO, con el fin de adelantar el proceso de restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno (Mapa 1).

Mapa 1. Área propuesta en sustracción



(…)

(…)
Localización cartográfica en Sistema Magnas – Sirga:

Definición de origen: Magna Colombia Bogotá

Polígono 1: ID 203574 (…)

<u>Cuadro de coordenadas:</u>

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE Y	ESTE X
324914 R	0° 59' 59,154" N	75° 31' 38,309" W	602351,58	838616,08
324915	1° 0' 12,474" N	75° 31' 40,065" W	602760,86	838561,93
324916	1° 0' 12,086" N	75° 31' 37,118" W	602748,88	838653,08
324917	1° 0' 6,647" N	75° 31' 34,016" W	602581,74	838748,95
324918	1° 0' 3,412" N	75° 31' 32,992" W	602482,33	838780,55

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE Y	ESTE X
324919	1° 0' 1,448" N	75° 31' 32,875" W	602421,99	838784,15
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS		COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Ahora bien, de acuerdo con la distribución espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, el área propuesta en sustracción se encuentra comprendida en un (1) polígono el cual se describe a continuación (Tabla 2):

Tabla 2. Polígono propuesto en sustracción

POLÍGONOS	ÁREA
1	5 ha 5904 m^2

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 (sic) *proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, el área propuesta en sustracción se encuentra ubicada totalmente en una zona tipo B (manejo sostenible del recursos forestal), de conformidad con cruce realizado con la capa geográfica de ZNR y que se encuentra consignado en el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras (…)*

(…)

8. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 629 DE 2012

El artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 establece los requisitos con que se debe acompañar la solicitud de sustracción del área de reserva forestal. En este evento, la UAEGRTD adjunta al presente documento los siguientes presupuestos:

> *a) Resolución sobre la procedencia o no de la consulta previa en el área del proyecto. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la resolución expedida por el Ministerio del Interior No. RESOLUCIÓN NÚMERO ST – 0574 DE 07 JULIO 2020(Anexo 1).*
>
> *b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*

Respecto de esta certificación se debe mencionar que en concordancia con el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, "Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para consulta previa", hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Administrativo del Interior", la competencia para la certificación de presencia de comunidades étnicas quedó en cabeza exclusiva del Ministerio del Interior. Dicha norma, en su artículo 4, hoy 2.5.3.2.5., indica lo siguiente:

"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el INCODER conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Considerando lo anterior, no se requiere la certificación del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pues con la certificación que expide la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se cumple con este requisito. Así, para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la resolución expedida por el Ministerio del Interior No. RESOLUCIÓN NÚMERO ST – 0574 DE 07 JULIO 2020 (Anexo 1).

> *c) Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial –POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En cumplimiento de lo anterior, se adjunta la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso No. Código: 1100-17-046 y con radicado de entrada a la Unidad de Restitución de Tierras DTCF1-202200235, de fecha 11 de marzo del año 2022(Anexo 2).*
>
> *d) Copia del acto administrativo de microfocalización en donde se encuentra el área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la UAEGRTD, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la Resolución No. RQ 00350 DE 21 DE JUNIO DE 2017.*
>
> *e) Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente. En cumplimiento de lo anterior, se anexa el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120322, que corresponde al predio baldío denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda LA PRIMAVERA, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ, (Anexo 4).*
>
> *f) Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.*

En ese sentido, el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 establece la Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, solicitando:

> *a) Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas poligonales correspondiente a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la*

poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa). Para acreditar el cumplimiento de este requisito, se anexan las coordenadas de los polígonos solicitados en sustracción en formato análogo (Anexo 5). De igual forma, se adjunta un CD denominado "Sustracción Valparaíso", con la información digital del área solicitada en sustracción en formato shapefile (Anexo 6).

b) Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados. (...)

(…)
Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de la propuesta de ordenamiento productivo, es importante mencionar que su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como "etapa de posfallo."

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.
(…)

(…)
En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde. (….)

(…)
CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este documento, la UAEGRTD encuentra plenamente justificada la solicitud de sustracción INDIVIDUAL concerniente a un (1) polígono, con un total ***de 5 ha 5904 m²,*** *los cuales se encuentran afectados por la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como se mencionó, los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de VALPARAÍSO han vulnerado los derechos a la libertad e integridad personal del solicitante, cuya reparación se debe dar de manera preferente por medio del proceso de restitución de tierras.*

En ese sentido, la sustracción de ***5 ha 5904 m²*** *del polígono propuesto en el marco de este trámite, significa*

para una familia víctima de la violencia, la posibilidad de continuar avanzando en la reconstrucción de su territorio, otrora afectado de manera grave y sistemática por el conflicto armado. Para la institucionalidad, esta sustracción también representa la profundización de la política pública de restitución de tierras y, con ello, la construcción de escenarios de desarrollo local que garanticen la materialización de las medidas inherentes a la restitución material y la consolidación de la "paz territorial". (…)

- **<u>Radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022.</u>**

"(…)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
NIT. 800.050.407-1
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA

Código: 1100-17-108	
Versión: 2	
Fecha: 01 de julio de 2020	
Página 1 de 1	
CERTIFICADO	

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

CERTIFICA:

Que de acuerdo al **Esquema de Ordenamiento Territorial** (EOT) adoptado para el municipio de Valparaíso Caquetá, mediante acuerdo No. 006 del 27 de febrero de 2010, en el Mapa de uso de Suelos y Zona de Riesgo, el predio identificado con ficha catastral **No. 18860-00-02-00-00-0019-0281-0-00-00-0000**, con Matricula Inmobiliaria **No. 420-120322** ubicado en la vereda Sábalo Bajo, de este municipio, se encuentra **Fuera de Zona de Riesgos Geológicos y Ambientales**, su uso de suelos corresponde a **AGROPECUARIO.**

El suscrito emite **concepto favorable y no contraría impedimento para ejercer labores a lo descrito.**

Dado en la Secretaria de Planeación, Desarrollo e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Valparaíso Caquetá, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

DTCF1-202200841

ING. PAOLA YINETH SALINAS CIFUENTES
Secretaria de Planeación, Desarrollo e Infraestructura

Fuente: Sección de documento allegado con radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022

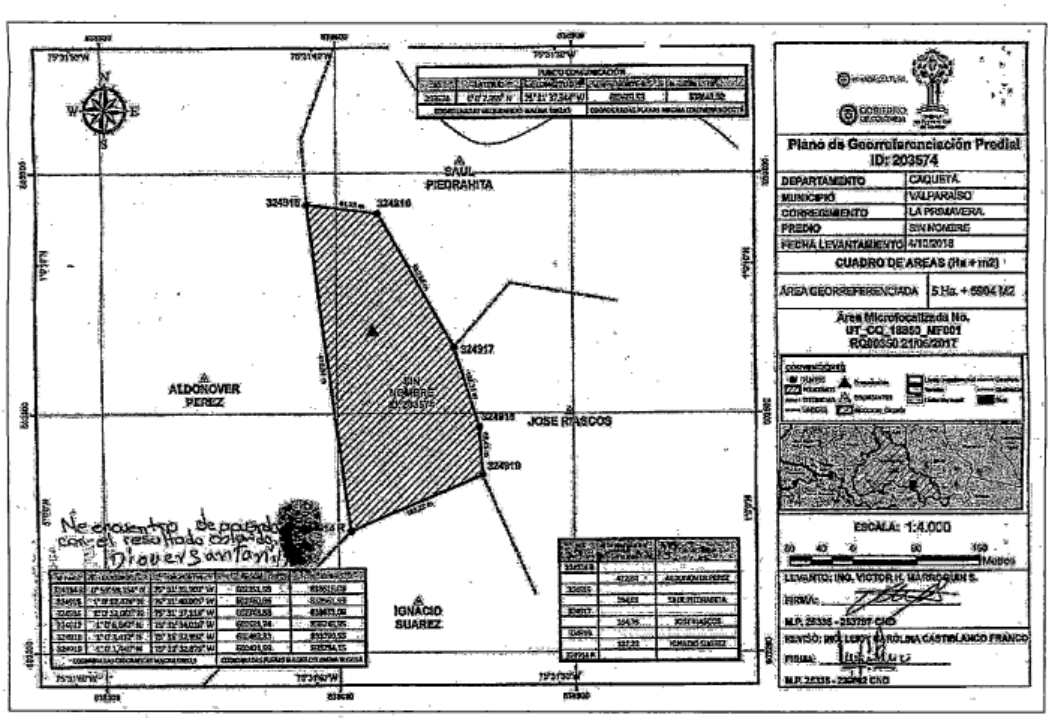
<u>Aclaración sobre identificación predial objeto de sustracción con relación georreferenciación URT en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 185 de 2022.</u>

"(…)
La DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID N° 203574, realizó la siguiente actuación en los términos de la normativa vigente sobre el asunto:

En razón a que el articulo 76 de la Ley 1148 de 2011 en la cual exige que el predio solicitado debe ser

individualizado para la identificación documental Institucional y la determinación de la existencia o no de sobre posiciones con otros derechos públicos o privados la Dirección Territorial de Caquetá tomó la decisión de realizar el proceso de georreferenciación del predio; considerando la ubicación, cabida y linderos, proceso el cual se llevó acabo el 4 de octubre del 2018, mediante reconocimiento predial guiado por el solicitante y quien mostro claros conocimientos de la ubicación de los diferentes linderos y sus colindantes; se ubican los puntos vértices del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, post procesados y calculados; se estableció que el predio en proceso de restitución tiene una cabida superficial de 5 ha. 5904 m².

Luego de realizada la georreferenciación por parte de la URT, se determina de manera inequívoca que la localización del predio corresponde al municipio Valparaíso.



Fuente: Sección de documento allegado con radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022

(…)

Por último, es importante aclarar que las diferencias de áreas encontradas entre la georreferenciada por la URT y la descrita en la base de datos cartográfica de Catastro "IGAC", se debe principalmente por los diferentes métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la mas precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. Además, es necesario resaltar que el instituto geográfico Agustín Codazzi o el Gestor Catastral según corresponda, el encargado de actualizar las bases de datos catastrales de los municipios de Colombia. En estos casos muchas de las diferencias se pueden deber a desactualizaciones de dichas bases. (…)"

De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 que establece la Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, una vez solicitando, se adjunta copia del acto administrativo de microfocalización en donde se encuentra el área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la UAEGRTD, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011, Resolución No. RQ 00350 de 21 de junio de 2017 y Resolución RQ01581 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por medio del radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de 5,5904 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicada en la vereda la Primavera, del municipio de Valparaíso; entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 125 del 28 de abril de 2022 (ejecutoriado el 03 de mayo de 2022), dio apertura del expediente SRF 632 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", de un (1) predio con ID 203574 y FMI No. 420-120322, ubicado en la vereda la Primavera, del municipio de Valparaíso, en departamento de Caquetá (**Ver Tabla 3.1)**.

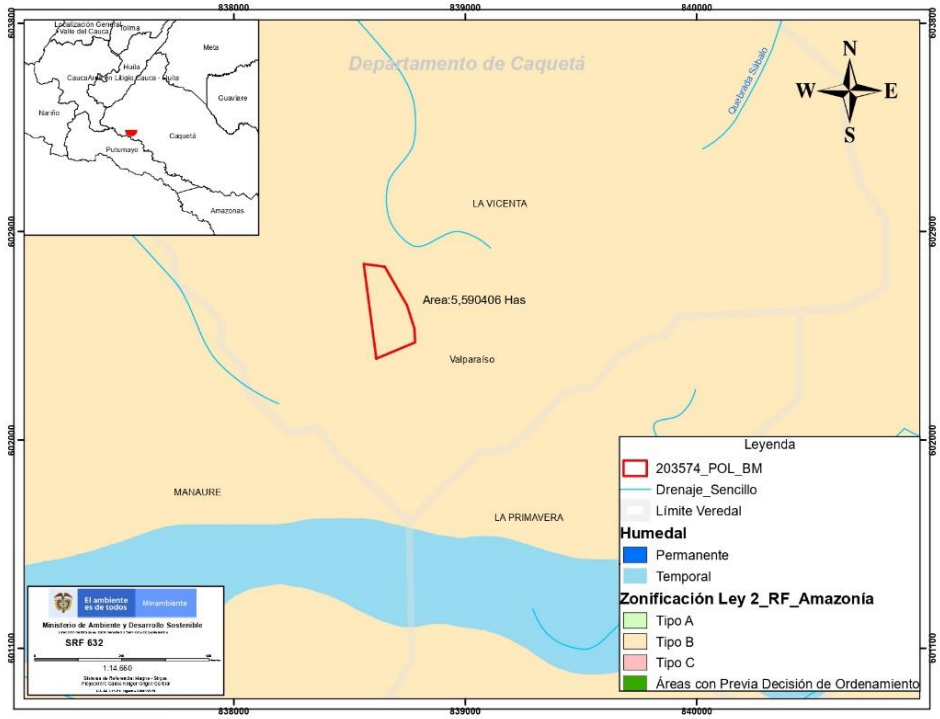
Tabla 3.1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Valparaíso – Departamento de Caquetá

No.	*ID*	*Vereda y/o Corregimiento*	*Nombre Predio*	*Área*	*Presunta naturaleza jurídica**	*FMI (Si/No)*	*Explicación*
1	*203574*	*LA PRIMAVERA*	*"SIN NOMBRE"*	*5 ha 5904 m²*	*Baldío*	*420-120322*	*Folio se apertura a nombre de la Nación por orden de la URT en el entendido de la inexistencia de antecedentes registrales*

Fuente: Compilado de información allegada mediante radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022 UAEGRTD

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que el área objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicada en el departamento del Caquetá, traslapándose con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 (**Ver Fig. 3.1**).

Fig. 3.1. Área solicitada en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva de la Amazonía - Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013.



Fuente: Minambiente, 2022

De conformidad con lo anterior se identifica que el área de interés se localiza en zona Tipo B mediante la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, la cual se encuentra definida dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos". (…)"*

- De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 5,5904 hectáreas, y fue posible evidenciar que mediante lo requerido en el **numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012,** se dispuso mediante el Artículo primero de la Resolución No. **ST-0574 de 07 de julio de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.

- Asociado al certificado de uso del suelo del que trata el **numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012,** la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022, un certificado de uso del suelo para el predio que conforma el polígono solicitado en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, el cual fue allegado nuevamente mediante radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022 donde se evidencia lo siguiente:

"(…)

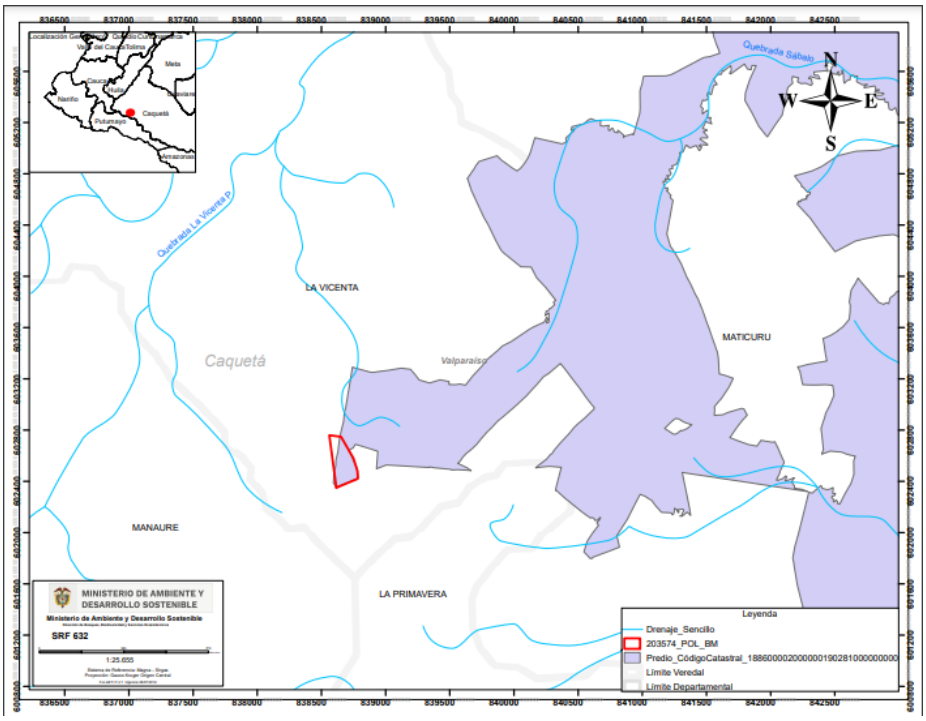
*Que de acuerdo al **Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)** adoptado para el municipio de Valparaíso Caquetá, mediante acuerdo No. 006 del 27 de febrero de 2010, en el Mapa de uso de Suelos y Zona de Riesgo, el predio rural, identificado con ficha catastral **No. 18860-00-02-0019-0281-000**, ubicado en la zona rural, vereda La Primavera, de este municipio, se encuentra **Fuera de Zona de Riesgos Geológicos y Ambientales,** su uso de suelos corresponde a **AGROPECUARIO.***

*El suscrito emite **concepto favorable y no contraría impedimento para ejercer labores a lo descrito**. (…)"*

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el área solicitada en sustracción se encuentra en una zona con uso principal agropecuaria, así mismo que el predio del que trata el certificado de uso del suelo allegado corresponde a la ficha catastral No. 18860-00-02-0019-0281-000 y establece que el predio se encuentra fuera de zona de riesgos geológicos y ambientales, obstante, dicho documento no precisa el ID del predio o el FMI por cuanto no es confirmar que se trate del mismo predio, ni relaciona la categoría o tipo de suelo.

En suma a lo anterior, fue posible evidenciar que el predio del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario, no corresponden con el área objeto de la solicitud de sustracción, debido a que, el código catastral presente en el certificado (18860-00-02-0019-0281-000) contrastado con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez consultados los polígonos, se evidenció que el área solicitada en sustracción con los predios relacionados en los citados certificados, no coinciden presentando una superposición parcial.

Fig. 3.2. Localización de predio con código catastral 18860000200190281000 respecto al predio solicitado en sustracción con ID 203574



Fuente: Minambiente, 2022

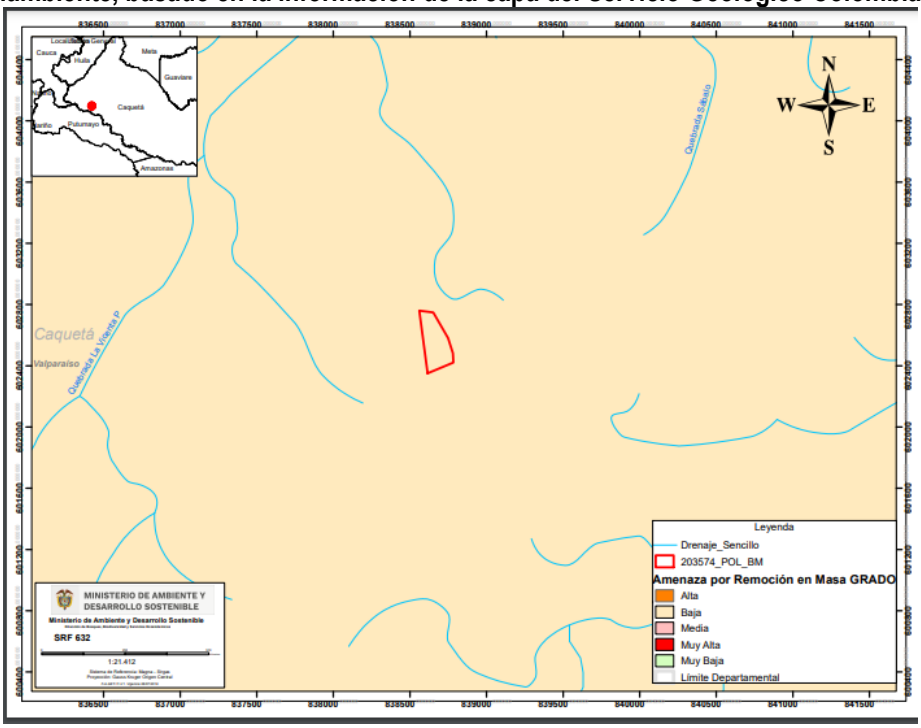
Razón por la que, en atención a lo indicado, la UAEGRTD emite aclaratoria a través de radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, sobre la identificación predial objeto de sustracción consultada en el Geoportal del IGASC con relación a la georreferenciación de la URT en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. Auto 185 del 22 de junio de 2022 , en donde señala que *"(…) es importante aclarar que las diferencias de áreas encontradas entre la georreferenciada por la URT y la descrita en la base de datos cartográfica de Catastro "IGAC", se debe principalmente por los diferentes métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. Además, es necesario resaltar que el instituto geográfico Agustín Codazzi o el Gestor Catastral según corresponda, el encargado de actualizar las bases de datos catastrales de los municipios de Colombia. En estos casos muchas de las diferencias se pueden deber a desactualizaciones de dichas bases. (…)".* Por cuanto se buscará como parte de las pretensiones en el proceso de restitución que las órdenes judiciales de las sentencias citen al IGAC a la actualización de esta información cartográfica e información alfanumérica.

Bajo esa premisa, es posible evidenciar que la UAEGRTD soporta la no coincidencia del predio señalado con 18860000200190281000, con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, en razón a la desactualización de bases de datos cartográficas.

Por otra parte, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano,

confirmando que en efecto el predio se encuentra en zonas con susceptibilidad baja a procesos de remoción en masa. (**Ver Fig. 3.3**).

Figura 3.3. Susceptibilidad por remoción en masa en predios solicitados en sustracción. Fuente: Minambiente, basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano.

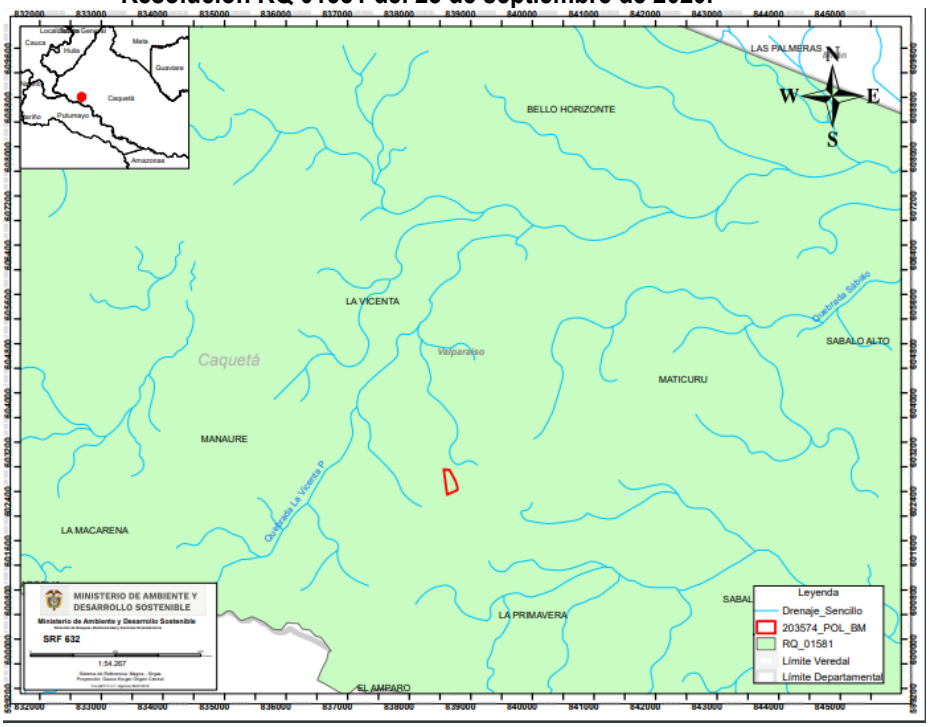


Fuente: Minambiente, 2022

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, mediante radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, presenta copia de la Resolución Número RQ 00350 de 21 de junio de 2017, por la cual se micro focaliza "un área de 117.972 Hectáreas y 7.667 metros cuadrados del municipio de Valparaíso del departamento de Caquetá" y Resolución RQ 01581 de 28 deseptiembre de 2020. "Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa" para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En cuanto a la materialización cartográfica del área respecto a la información de las áreas micro focalizadas de acuerdo con el Portal Geológico de Datos Abiertos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado dentro de la vereda la Primavera del municipio de Valparaíso en el departamento del Caquetá, se contrasta con la Resolución RQ 01581 del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 3.4).

Fig. 3.4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro de la microfocalización contemplada en la Resolución RQ 01581 del 28 de septiembre de 2020.



Fuente: Minambiente, 2022

Bajo dicha premisa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, cumple con el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, remitiendo el respectivo acto administrativo que lo procede.

Dando alcance a la información vinculada al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD presenta la relación del predio que es objeto de la sustracción solicitada, el cual corresponde al predio con ID 203574 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-120322 y Ficha Catastral No. 18860000200190281000.

En relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio

Finalmente, de acuerdo con la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe una superposición de humedales temporales. En este sentido, se debe considerar lo establecido en la Res. 629 de 2012 Art. 6, numerales 5, 6, 13, 14 y las excepciones del Artículo 10, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 10. DE LAS EXCEPCIONES. No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.

4. CONCEPTO

Con base en el análisis técnico y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas a que haya lugar sobre la documentación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD a través de radicados No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022 y No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, en el marco de la solicitud de sustracción definitiva de un polígono ubicado en la vereda la Primavera, del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y en concordancia con los requisitos establecidos en la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, en el marco de la Ley 1448 del 11 de junio de 2011 para la restitución jurídica y material de las víctimas del conflicto armado interno, se determina que:

4.1. Es viable la sustracción definitiva de 5,5904 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio Valparaíso, departamento de Caquetá, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD.

El área viabilizada en sustracción se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas de los vértices que forman la poligonal (sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá):

Tabla 4.1 Coordenadas de los vértices que forman la poligonal de los predios ID 89179, ID 122003 e ID 1030692 (sistema de proyección Origen Único CTM12)

CUADRO DE COORDENADAS		
FID	**Este**	**Norte**
1	4718837,197	1668617,754
2	4718783,192	1669026,992
3	4718874,323	1669014,986
4	4718970,127	1668847,842
5	4719001,691	1668748,437
6	4719005,266	1668688,102

Se anexa la salida gráfica del área viabilizada en sustracción

4.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, deberá acoger las determinaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, considerando los usos del suelo permitidos en las áreas y las condiciones de amenaza y susceptibilidad ambiental que estén presentes en la zona, propendiendo por la consideración de los lineamientos de la zonificación establecidos para la Reserva Forestal de la Amazonia en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013.

Atendiendo lo anterior, en el área sustraída se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales, que serán incorporados tanto en la Resolución que determine la sustracción como en los actos administrativos de adjudicación:

a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.

f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.

j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

n) Serán objeto de protección y control especial:

   i. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
   ii. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
   iii. Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
   iv. Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

4.3. La Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, deberá allegar cada seis meses informe con la lista y copia de las sentencias mediante la cuales el Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, el Juez civil municipal o el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil especializado en restitución de tierras ordenen la respectiva adjudicación con el fin de verificar el avance en el proceso de adjudicación de los bienes sustraídos.

4.4. La Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, deberá allegar cada seis meses informe con el listado y copia de los actos administrativos mediante los cuales se decida la adjudicación de los bienes objeto de sustracción.

En caso de que el predio sustraído no sea adjudicado, el área recobrará su condición de reserva forestal.

4.5. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que, en un término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material del predio ID 203574, ubicado dentro del área microfocalizada por medio de la Resolución No RQ 01581 de septiembre de 2020 en el municipio de Valparaíso en el departamento de Caquetá, presente a este Ministerio la Propuesta de Ordenamiento Productivo para los mismos, conforme lo establecido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012. Una vez presentada dicha propuesta, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) deberá presentar informes anuales sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por este Ministerio.

Es concepto de,

JENNIFER ANDREA ORREGO PEREZ
Contratista contrato N° CD-861-2022
Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Wilmar Barbosa Cadena – Profesional especializado - Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Aprobó: Carlos Garrid Rivera Ospina – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales